



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

**RADICACIÓN No. 41.588 (08-001-22-13-000-2018-00404-00)**

**PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el numeral 2 de la providencia del diez (10) de mayo de 2021, proferida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través del cual decidió negar la designación de perito solicitada por la parte demandante dentro del Recurso extraordinario de revisión.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 10 de mayo de 2021, la magistrada sustanciadora resolvió lo siguiente:

*“1. Decretar como pruebas dentro de este extraordinario de revisión, las siguientes:*

*1.1. El expediente contentivo del proceso de pertenencia radicado con el n.º. único 08758311200120150054500.*

*1.2. Los documentos anexados a la demanda de revisión.*

*1.3. El testimonio de la señora Estela Marchena Escorcía, el cual será escuchado en la audiencia de trámite y cuya comparecencia debe ser procurada por la parte solicitante.*

*2. Negar la designación de perito solicitada por la parte demandante en revisión, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*3. Fijar el miércoles diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo de forma virtual, la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso, a la cual se accede haciendo clic aquí o en el enlace citado al final de la página.*

*4. Prevenir a las partes sobre su deber de asistir a la diligencia, so pena de las consecuencias previstas en el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso y normas concordantes; así como cumplir con el protocolo de ingreso y reglas de comportamiento, que puede ser consultado en el enlace citado con el n.º .22.*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

*5. Por Secretaría, cítese a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión mediante correo electrónico”*

2. Inconforme con el numeral segundo de la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica contra dicho aparte de la providencia citada.

3. Una vez surtido el traslado del recurso de súplica se remitió el expediente al resto de magistrados que integran la Sala, con el propósito de resolver el mismo.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado judicial de los demandantes sustentó el recurso de súplica con base en los argumentos que se describen a continuación:

1. Que en el acápite de pruebas se solicitó una INSPECCIÓN JUDICIAL con designación de perito, con el fin de corroborar los hechos de la demanda. Que dicha solicitud de acompañamiento del auxiliar de la justicia a la inspección judicial tiene como fin que el profesional pueda ayudar a identificar donde se ubican los dos inmuebles y concluir que están en lugares diferentes.

2. Que el dictamen judicial denegado, no se aportó a la demanda, ya que se buscaba que la magistrada sustanciadora nombrará un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que comprobará los hechos de la demanda.

3. En ese orden, enuncia normas conforme a las cuales es procedente solicitar pruebas en la demanda, y solicita se revoque la providencia y se decrete la inspección judicial y/o el peritazgo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a los antecedentes expuestos previamente, le corresponde a la Sala determinar si ¿era procedente decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en la demanda de revisión?

### **CONSIDERACIONES**

#### **Sobre la procedencia del recurso de súplica:**

El legislador se refirió a la procedencia de la súplica en el artículo 331 del C.G.P.,

*“Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

De lo anterior, se puede afirmar que el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal o la Corte, siempre que actúen como juez de segunda o única instancia o contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación; su finalidad es modificar o revocar la decisión impugnada, debe ser motivado y tramitado de similar forma como se hace con la reposición tal como lo advierte el artículo 332 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, el recurso de súplica se interpuso contra la providencia a través de la cual se denegó el decreto y practica de una prueba dentro del recurso extraordinario de revisión. Como quiera que la decisión enunciada, por su naturaleza, es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, resulta procedente el recurso de súplica contra el numeral segundo (2º) de la providencia del 10 de mayo de 2021.

**Respecto de las pruebas solicitadas por las partes y las pruebas de oficio.**

Las pruebas dentro del proceso judicial pueden ser solicitadas por las partes o decretadas de oficio por el operador judicial, siendo así respecto de la posibilidad de solicitar pruebas en el proceso, las partes cuentan con oportunidades legales para solicitar la practica de pruebas o aportar las que tienen en su poder. Tal como lo enuncia el artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos de la demanda es la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, es decir, en esta etapa se le brinda al demandante la posibilidad de solicitar y allegar pruebas.

El decreto y practica de pruebas de oficio, conforme al artículo 170 del C.G.P. es un deber que tiene el juez conforme a los plazos y oportunidades legales<sup>1</sup>, es obligación del juez decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos llevados ante él, se haga necesario esclarecer los hechos objeto de la controversia. Este tipo de prueba proviene de la iniciativa exclusiva del juez y determinada por la necesidad observada por dicho funcionario judicial.

**Del dictamen pericial y la oportunidad para aportarlo.**

El artículo 227 del Código General del Proceso hace referencia al dictamen pericial aportado por una de las partes, enunciando que:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*”

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

---

<sup>1</sup> Lopez Blanco, H., Código General del Proceso, Pruebas. 2019.  
Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 300-2702658  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

Conforme con la normativa procesal, si el demandante pretende valerse de un dictamen pericial para verificar hechos que interesan al proceso tiene el deber de aportarlo en la demanda, siendo esta la oportunidad legal para pedir pruebas.

Así mismo, se ha establecido la posibilidad de que le juez decrete de oficio el dictamen pericial, conforme a lo establecido en los artículos 230 y siguientes.

En el caso concreto, el acápite de pruebas de la demanda solicitó que de oficio se nombrará un perito, tal como se evidencia:

OFICIOSO.  
INSPECCION OCULAR.  
Solicito que de oficio se nombre un perito a fin de que corrobore lo expresado en los hechos de este recurso.

Tal como se enuncio previamente, una prueba de oficio se determina por ser de voluntad exclusiva del juez y no atendiendo a una solicitud de partes. En el escrito de la demanda se enuncia INSPECCIÓN OCULAR, pero se sustenta dicha petición en la designación de un perito para que se corrobore lo expresado en los hechos de la demanda, tornándose inconsistente lo solicitado.

Considera este despacho que la prueba que se solicita erróneamente como oficiosa en la demanda de revisión, corresponde a una solicitud de designar un perito para que corrobore lo expresado en los hechos del recurso extraordinario. Pero, tal como se enuncio previamente, la legislación procesal impone que quien pretenda hacerse valer de un dictamen pericial rendido por un perito debe aportarlo en la oportunidad legal para solicitar el decreto de pruebas. En el presente caso, no se evidencia que se haya aportado el dictamen pericial con la presentación de la demanda, por lo cual no se procederá a decretar dicha prueba.

No encuentra este Despacho que en el escrito de demanda se haya solicitado el decreto y practica de una INSPECCIÓN JUDICIAL conforme a lo designado en el artículo 237 del C.G.P., toda vez que no se expresó con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar con dicha prueba.

Esta Sala procederá a confirmar el numeral segundo del auto objeto del recurso de súplica, toda vez que la decisión de negar la designación de un perito es conforme a derecho y la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1.CONFIRMAR** el numeral segundo de la providencia del 10 de mayo de 2021,

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

emitida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través del cual se denegó la designación de perito.

2. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d73cba08503aae86519c48d1375ecb32ca3ec868a3980da3ef298b2e17e8c**

Documento generado en 14/07/2021 11:54:10 a. m.